

SEÑORES JUECES NACIONALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Lcda. LIDIA MATILDE BASTIDAS TORRES, Presidenta de la Fundación de la Mujer para el Desarrollo Comunitario FUNDEC, en la **Causa No. 17811-2013-1370**, que sigo en contra de los señores Alcalde Metropolitano de Quito, Procurador Metropolitano, Comisario Metropolitano de la Administración del Valle de Los Chillos y Procurador General del Estado; amparada en lo consagrado en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el Art. 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándome dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley ibídem., respetuosamente comparezco ante su autoridad con la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte Constitucional:**

1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Lidia Matilde Bastidas Torres en calidad de Presidenta de la Fundación de la Mujer para el Desarrollo Comunitario-FUNDEC, intervengo en la causa materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, de acuerdo con lo establecido en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ser parte del proceso y dentro del término previsto en el Art. 60 ibídem.

2. SENTENCIA, RESOLUCIÓN O AUTO IMPUGNADO.-

La sentencia impugnada materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, es aquella dictada por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, suscrita por los jueces: Doctores José Antonio Burneo Burneo, María Antonieta Rivera Fierro y Hermelinda Natalia Morales Piñeiros (voto salvado), fechada el 11 de diciembre del 2018, que niega mi demanda y el voto salvado que también inadmite mi recurso, confirmándose la legalidad de los actos administrativos impugnados. De este fallo se presentó el respectivo Recurso de Casación ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, causa que habiendo sido sorteada, avoca conocimiento el Conjuez doctor Fernando Ortega Cárdenas, quien mediante resolución expedida el 1 de junio del 2020, INADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto Lidia Matilde Bastidas Torres en calidad de Presidenta de la Fundación de la Mujer para el Desarrollo Comunitario-FUNDEC.

3.- ADMISIBILIDAD.-

El Art. 437 de la Constitución de la República determina que para la admisión de la Acción Extraordinaria de Protección, la Corte Constitucional constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que se trate de sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriadas; y, b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión el Debido Proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

En tanto que el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional enumera los requisitos que debe reunir la Acción Extraordinaria de Protección, es así como en el presente caso se han cumplido:

*Se ha determinado la calidad en la que comparezco.

*La resolución impugnada se encuentra ejecutoriada, conforme obra del proceso, cumpliendo así el requisito de la disposición constitucional invocada.

*No existe otro recurso o instancia para impugnarla, es decir se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios como lo determina el Art. 94 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 3 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

*La resolución impugnada materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección emana del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo cuya Sala estuvo conformado los doctores: José Antonio Burneo Burneo, María Antonieta Rivera Fierro y Hermelinda Natalia Morales Piñeiros (voto salvado), quienes niegan e inadmiten mi demanda alegando una serie de cuestiones que ni siquiera atienden la demanda en razón de que ésta nunca fue leída y peor estudiada, como era la obligación ineludible de los jueves primarios y del Conjuez superior.

*Pretendemos evitar errores judiciales graves, que vulneran los derechos fundamentales y, por consiguiente la arbitrariedad judicial; finalidades que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador.

4.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizo la identificación precisa de los Derechos Constitucionales vulnerados en la Resolución dictada por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y ratificada Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de diciembre del 2018 y el 1 de junio del 2020, las 09h22, respectivamente, y que el texto de la mencionada sentencia dice: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta las excepciones de legitimidad y legalidad de los actos administrativos impugnados, contenidos en las Resoluciones No. 356-2008, de 21 de agosto del 2008 expedida por el Procurador Metropolitano de Quito; y, No. 095-2008 CZVCH de 5 de mayo del 2008, dictada por el Comisario Zonal Metropolitano del Valle de los Chillos, en consecuencia NIEGA la demanda propuesta por LIDA PAZ MATILDE BASTIDAS TORRES, en la calidad que ha comparecido, en contra del Alcalde Metropolitano de Quito y del Procurador General del Estado y se confirma la multa impuesta a la administrada...” y el voto salvado de la jueza Dra. Hermelinda Natalia Morales Piñeiros, que en su parte pertinente dice: “...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se inadmite la demanda presentada por la señora LIDA PAZ MATILDE BASTIDAS TORRES...”. Mientras que la resolución señala: “...se INADMITE el Recurso Extraordinario de Casación por la causal primera referente a la primera causal respecto a la falta de aplicación del artículo 59 literal b) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la causal tercera sobre la falta de aplicación del artículo 115 del Código de

Procedimiento Civil. Actúe la Doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, según la Acción de Personal N° 6935-DNTH-KP de 1° de junio de 201...”, afectando los Principios Fundamentales del Ordenamiento Constitucional del País en él reconocidos y que paso a detallar:

- a) El Art.- 11 numerales: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado; 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No se podrá alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 8. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

- b) El art. 75.- Derechos de protección.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...en ningún caso quedará en la INDEFENSION. Sin embargo, al vulnerar, al conculcar y violentar éste Derecho y Principio Constitucional, con la Sentencia dictada por los Jueces A-quo y posteriormente inadmitir mi Recurso de Casación por parte del Conjuez Nacional, de qué Tutela Judicial Efectiva, Expedita e Imparcial se puede hablar al analizar el contenido de la indicadas resoluciones?, la respuesta es clara: de ninguna Tutela Judicial, ya que al contrario de lo que afirman en la parte considerativa, culminan ratificando las actuaciones de las Autoridades Públicas demandadas, es decir convalidan los actos administrativos legal y oportunamente impugnados por ser arbitrarios, ilegales, ilegítimos e inconstitucionales.

- c) El art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al DEBIDO PROCESO que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7”, en concordancia con la reflexión y el razonamiento inmediatamente anterior, es evidente que con la expedición de la Sentencia primaria y la Resolución del Conjuez Nacional en mención, no se ha respetado, ni observado la Garantía Civil y Ciudadana y el Principio del Debido Proceso, más aún cuando el numeral 7 de la referida disposición constitucional contiene: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) “Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa”; c) “Ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones”; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncien las normas o principios jurídicos en el que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores

responsables serán sancionados”, por lo que si se analiza detenidamente la fundamentación contenida en mi libelo inicial, claramente se establece que me refiero a la Falta de Motivación y de fundamentación contenida en las resoluciones administrativas emitidas por las Autoridades Públicas accionadas las que impugne legal y legítimamente ante el Tribunal A-quo, por ser ilegales, ilegítimas, arbitrarias y por consiguiente nulas por no reunir los requisitos y formalidades correspondientes.

- d) El art. 82. “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En la demanda inicial de manera clara y detallada explique todas las falencias que contienen las resoluciones emitidas por el Comisario Zonal Metropolitano del Valle de los Chillos y la Procuraduría Metropolitana de Quito por su incongruencia entre el acto acusado y los preceptos legales vigentes en los que se sustentan las resoluciones emitidas para supuestamente dar un tinte de motivación. No hay tal cosa. Pero como insisto, los Jueces A-quo no leyeron y peor estudiaron el caso y muy a la ligera, para salir del apuro y a exigencias del Consejo de la Judicatura, luego de DIEZ AÑOS y TRES MESES expiden la sentencia que la impugno en toda su extensión. Además, el Principio de Proconstitucionalidad establecido en el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución de la República que establece: “En materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”, en armonía con el Art. 427 de la referida Norma Suprema y los Arts. 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y; en virtud de los Principios de Supremacía de la Constitución y aplicación inmediata de la Constitución, es deber de los operadores de justicia en el Estado Democrático y Garantista de Derechos el aplicar e interpretar los derechos y garantías constitucionales de la forma que más favorezca a su efectiva vigencia, es decir, prevalece la Supremacía de la Constitución, la Tutela Judicial Efectiva, Expedita e Imparcial y el respeto al Principio de Legalidad, derechos fundamentales de todas las personas, y para tal propósito se pondera en el máximo grado los Principios de Igualdad, Equidad y Justicia, conforme al Buen Vivir y a través del sistema procesal, que es el medio para su realización...”, a pesar de lo analizado y expresado por los Señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al dictar la sentencia en la forma cómo lo hacen, dejaron de cumplir la noble misión de administrar justicia, al apartarse de la realidad procesal, al dejar de aplicar inexorablemente las normas legales y de manera disimulada favorecer los intereses de las demandadas.
- e) El art. 169.-“No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Sin embargo de la claridad de éste Principio Constitucional, conviene interrogar: si los mismos Jueces A-quo y el Conjuer de la Corte Nacional de Justicia, establecen en su resolución que se han observado todas las solemnidades y formalidades inherentes a ésta clase de procesos, entonces no se comprende la razón por la cual no dictaron la Sentencia que más favorezca a mis legítimos derechos e intereses, por el contrario, se emite un fallo través de la cual se niega y se inadmite mi demanda inicial y por parte del conjuer inadmite mi RECURSO DE CASACION y con mala conducta se convalida los actos ilegítimos, abusivos y arbitrarios de las Autoridades Públicas demandadas.

- f) El art. 172. incisos 2o. y 3º. “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”. De esta manera no existe la aplicación del Principio Legal y Constitucional de la Debida Diligencia, ya que basta con decir que **mi demanda fue presentada el 11 de septiembre del 2008** y se dicta una Sentencia adversa recién **el día martes 11 de diciembre del 2018, las 15h07**, es decir y se puede apreciar la inaplicación del Principio de la Debida Diligencia por parte de los operadores de justicia, los cuales a más de causarme grave y actual perjuicio al haber demorado más de **DOCE AÑOS** en la sustanciación de la presente causa. Este proceder ratifica que en esta causa ha existido y existe denegación de Justicia y quebrantamiento de la Ley, razón por lo que los Jueces Inferiores que así procedieron tendrán la obligación de responder por sus actuaciones alejadas a la verdad y a la realidad procesal, conforme lo determina el Art. 233 de la Constitución de la República que consagra: **“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables civil, administrativa y penalmente...”**.
- g) El art. 173. Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.
- h) El art. 321. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.
- i) El art. 323. Último párrafo: Se prohíbe toda forma de confiscación.
- j) Inobservancia de lo dispuesto en el Art. 424 de la Constitución de la República que contiene: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. La Asamblea Constituyente de Montecristi declara que en el Ecuador prima un Estado Constitucional de Derechos y Garantías y para efectivizar los mismos se crea la “Acción Extraordinaria de Protección”, que es materia del presente RECURSO.
- k) El art. 426. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la

vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

FINALMENTE, para conocimiento y resolución de los señores jueces de la Corte Constitucional, con las disposiciones mencionadas de la Carta Suprema impugné administrativa y judicialmente el acto administrativo emitido por el Comisario Metropolitano del Valle de los Chillos, quien forma arbitraria, abusiva y desproporcionada impone la multa de USD.240.075, conforme se desprende la Resolución No. 356-2008, dictada por el Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, de 21 de agosto del 2008, ratificando la resolución subida para su conocimiento y decisión, según se desprende de los expedientes de la Comisaría Municipal No. 4333-2008 y de la Procuraduría No. 1881-2008. El Art. 59 literal b) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa ni siquiera fue leído y peor aplicado en la sentencia y en la resolución pese haber sido ALEGADA en la etapa correspondiente. La ignorancia de la ley no excusa a persona alguna y peor a un administrador de justicia que se supone que debe ser erudito en la materia contenciosa administrativa. Por lo tanto el literal b) es determinante cuando señala incumplimiento de formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución de acuerdo con la ley más no con el criterio personal y cicatero con los que se expide la sentencia. Esta conducta me causa daño grave e irreparable. Con esta conducta de los administradores primarios de la justicia queda muy en claro que nunca aplicaron las normas ya mencionadas.

5.- PETICIÓN CONCRETA.-

En virtud de encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir flagrante VIOLACION de los Derechos y Garantías Constitucionales de la Compareciente, en la tramitación y sentencia de esta causa de Plena Jurisdicción o Subjetiva, como queda demostrado amplia y objetivamente y, en la resolución de Casación, violentando las normas supremas de la Constitución de la República como están enunciadas reiteradamente en el texto del presente recurso, comparezco ante los señores Jueces de la CORTE CONSTITUCIONAL y solicito respetuosamente **se ADMITA A TRÁMITE la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva RESOLUCION CONSTITUCIONAL se deje sin efecto la sentencia emitida por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de la Provincia de Pichincha y la defectuosa e incongruente resolución del Conjuerz de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que confirma la misma, dejando, en consecuencia, sin efecto y ningún valor legal y judicial los mencionados fallos, en virtud de las deficiencias y vulneraciones constitucionales y legales que perjudican gravemente mis exiguos recursos económicos con los que puedo vivir y subsistir muy modestamente.

6.- NOTIFICACIONES Y PATROCINIO.-

Posterior a las notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en **el Casillero Constitucional N° 536**, asignada a mis Abogados Patrocinadores, Doctor Luis Rosero Morales y Abogado Luis Patricio Yuquilema Yuquilema, Profesionales del Derecho a quienes

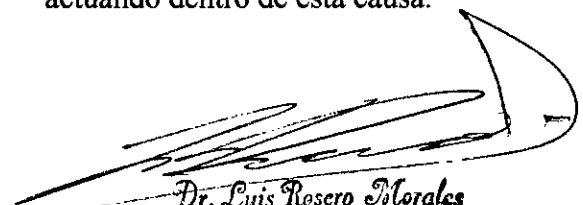
autorizo para patrocinar mi defensa personal y de mi representada. Señalo los correos electrónicos siguientes: luisroseroecu@hotmail.es - patricioyuquilema@outlook.com.

De conformidad con lo establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se disponga notificar a las partes que intervienen y son parte de este proceso en los correos electrónicos y domicilios judiciales señalados para el efecto y que obran de autos.

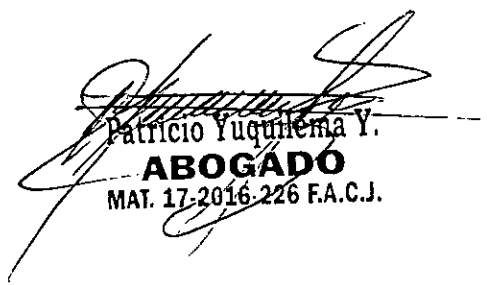
Adjuntamos copia de la Resolución que nos fuera notificada a mi domicilio legal.

Por ser legal y constitucional mi petición, sírvanse atenderme conforme a Derecho.

A nombre de la compareciente y en calidad de sus Abogados Patrocinadores que venimos actuando dentro de esta causa.



Dr. Luis Rosero Morales
A B O G A D O
I. C. 2345



Patricio Yuquilema Y.
ABOGADO
MAT. 17-2016-226 F.A.C.J.

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juez(a): ORTEGA CARDENAS FERNANDO

No. Proceso: 17811-2013-1370

Recibido el día de hoy, jueves dieciseis de julio del dos mil veinte, a las nueve horas y diecinueve minutos, presentado por LCDA. LIDIA PAZ MATILDE BASTIDAS TORRES, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) boleta casillero judicial n° 4915 en 3 fojas (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)



VICTOR OSWALDO CHUQUITARCO CHICAIZA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO ADM